

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA SALA DE LO SOCIAL SEVILLA

EXCMO. SR.:

Don ANTONIO REINOSO Y REINO, Presidente de la Sala.

ILTMO.SR.: Don LUIS LOZANO MORENO.

ILTMA.SRA.: Doña CARMEN PÉREZ SIBÓN.



En Sevilla a treinta de enero de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado el siguiente

AUTOn° 8/2014

Por esta Sala de lo Social de Sevilla se ha dictado la siguiente resolución, siendo Recurso de Queja 91/2013 Ponente el Excmo. Sr. Don Antonio Reinoso y Reino.

ANTECEDENTES DE HECHO

<u>ÚNICO</u>: Por el Ldo. Sr. Alonso Escacena en nombre y representación de Don Antonio Dorado Barragán, se interpuso recurso de queja frente a la resolución de 16 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social n° 8 de Sevilla en los autos n° 613/12.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El 14 marzo 2013 se dictó sentencia, el 2 de julio auto de aclaración de la misma, y el 26 marzo anterior se había anunciado recurso de suplicación, recayendo diligencia de ordenación en la que se tenía por anunciado. formalización del recurso Presentado la suplicación se dictó diligencia de ordenación el 26 julio 2013 por el que se requería a la parte recurrente para que en el plazo de diez días acreditase el pago de la tasa correspondiente. Contra dicha diligencia se de reposición, que fue presentó recurso desestimado por Decreto de la Secretaria de 12 de septiembre. Por Auto de 16 de septiembre se tuvo por decaído el recurso de suplicación y por firme la sentencia por no haberse realizado Recurso de Queja 91/2013 el pago de las tasas. Contra dicha resolución se interpuso recurso de queja.

El artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 noviembre, por el que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el Instituto Nacional de Toxicología Ciencias Forenses, establece V que el justificante del pago de la tasa acompañará a todo escrito procesal, pero para el caso de que acompañase el Secretario judicial no se requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada y la falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia subsanación de tal deficiencia, tras requerimiento del Secretario judicial, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente confirmación o finalización del procedimiento, según proceda.

Esta Sala de lo Social de Sevilla en el recurso de queja 14/13, de 16 mayo 2013, expresó lo siguiente: "PRIMERO. — El recurrente en queja, combate la resolución del juzgado por la que se tiene por no formalizado el recurso

Recurso de Queja 91/2013 Suplicación que trataba de interponer auto dictado en ejecución el sentencia que le reconocía el derecho percibir prestación de orfandad en cuantía y efectos reglamentarios, teniendo aquel auto por ejecutada la meritada sentencia, viniéndose en definitiva a entender correcta la cuantía de la pensión que por orfandad se abona por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social recurrente, derivando la inadmisión del recurso de que el Señor CARRIZOSA DOMÍNGUEZ, no aporto el justificante de haber ingresado la tasa pese a que para ello, fue requerido por el juzgado; defendiendo quien recurre que dada su condición de beneficiario de seguridad social, no ha de abonar tasa alguna."

"SEGUNDO. -Es de hacer constar que la cuestión que se plantea que es de contenido estrictamente jurídico, no es la misma, aunque si semejante a la que han resuelto el Tribunal Superior de Justicia País Vasco en auto de fecha 19/2/13 y el Tribunal Superior Canarias, en auto de fecha Justicia de 30/4/13, porque aquellos casos, en litigantes eran trabajadores que actuaban y recurrían en su condición de tales, en tanto que en el que ahora nos ocupa, el recurrente no Recurso de Queja 91/2013 ha actuado en el proceso, ni actúa en el recurso en condición de trabajador, sino en condición de beneficiario de la seguridad social."

"El artículo 2.d de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita dispone que, en los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que sea parte, tendrán derecho España asistencia jurídica gratuita: En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como ejercicio de acciones el para efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales. Este derecho a la justicia gratuita el Tribunal que Constitucional en numerosas sentencias, baste por todas citar la núm. 95/2003 de 22 mayo dictada por el Pleno, es un derecho de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción del art. 24.1 Constitución y cuyo alcance y configuración legal corresponde delimitarlos al legislador, se ha concedido por la ley antecitada a trabajadores

Recurso de Queja 91/2013 beneficiarios del seguridad social, а limitaciones y por tanto sin necesidad de del proceso acreditar, en ningún momento insuficiencia de recursos, extendiéndose no solo al acto de juicio, sino a todas las instancias del proceso con inclusión de los recursos de Suplicación y Casación, como ha señalado el Tribunal Supremo en auto de fecha 26/1/2000. Por su parte, el artículo 4.2 a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia v del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, exime del pago dela tasa a "las personas a las que se les haya reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora". La aplicación pues de esta norma en relación con la anteriormente transcrita, determina en interpretación lógica sistemática que los beneficiarios de seguridad social, que por ley tienen reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita, están exentos de abonar tasa alguna en los actúen como tales procesos en que beneficiarios, en defensa de sus intereses ante esta especializada jurisdicción, sin que en el

Recurso de Queja 91/2013 caso de los beneficiarios de seguridad social, se plantee la contradicción legal entre apartados 2 a) y 3 del artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre y el artículo 2.d 1/1996, de 10 de enero, la Lev asistencia jurídica gratuita, porque elapartado 3 del artículo 4 de Ley 10/2012, de 20 de noviembre, no menciona para establecer a su favor una exención parcial de la tasa a los beneficiarios de la seguridad social, solo menciona a los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, en lo que supone contradicción con el artículo 2.d de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y que ha sido resuelta por los autos de los Tribunales Superiores de Justicia а los antes ha que se hecho referencia, a favor de los trabajadores, razonando que los mismos no vienen obligados a abonar para litigar en esta especializada jurisdicción tasa alguna. De lo expuesto se colige que ha de ser estimado el recurso de queja que se estudia, pues por tener los beneficiarios de seguridad social reconocido "ex lege" el derecho a la asistencia jurídica gratuita, tienen también el derecho a la exención total del pago de tasas judiciales para recurrir."

Recurso de Queja 91/2013

Esta Sala continúa manteniendo la misma doctrina, tanto para los beneficiarios de la Seguridad Social como para los trabajadores, como así lo ha expresado entre otros en los autos de 20 de junio y 10 de octubre y 14 de noviembre de 2013, siguiendo además el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala IV del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2013, razones todas que obligan a la estimación del recurso de queja.

RESOLUCIÓN

La Sala acuerda estimar el recurso de queja interpuesto por el Ldo. Sr. Alonso Escacena en nombre y representación de Don Antonio Dorado Barragán, contra el fecha 16 de septiembre de 20013, dictado por el Juzgado de lo Social nº 8 de Sevilla en los autos nº 613/12, y en consecuencia se deja sin efecto dicho auto, debiendo tenerse formalizado el recurso de Suplicación, debiéndose continuar el tramite del recurso con arreglo a derecho por el Juzgado de instancia.

Se decreta la devolución al recurrente en queja de la consignación para el caso de se

Recurso de Queja 91/2013 haya efectuado a tal fin en el juzgado de instancia.

A los efectos pertinentes, remítanse al juzgado de lo Social de instancia, certificación de esta resolución para su incorporación a los autos -que igualmente serán remitidos a dicho Juzgado- y copias de la misma para notificación a las partes, a las que se advertirá cuando se les notifique por dicho Juzgado que, contra ella, no cabe recurso alguno.

Únase este auto al libro de su razón y una certificación literal del mismo al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En Sevilla, a 30 de enero de 2014

La extiendo yo, el/la Secretario/a para hacer constar que, una vez extendido el anterior **auto** y firmado por los Magistrados que

Recurso de Queja 91/2013 lo dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes. Doy fe.